

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-0202

ORGANISMO DESCONCENTRADO:
COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE
LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECO. MANUEL ALBERTO CANSING
DIRECTOR TECNICO ZONAL
6 -FUNCIÓN RESOLUTORIA-
CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE
SERVICIO CONTROLADO:	SERVICIO DE VALOR AGREGADO
RUC:	0104543517001
DIRECCIÓN:	CALLE 5 DE FEBRERO S/N Y ATAHUALPA (A 2 CUADRAS DEL PARQUE CENTRAL).
TELÉFONO	072223115 / 0995974020
CIUDAD – PROVINCIA:	CHORDELEG – AZUAY
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	cesarx_software@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE**, mantuvo con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones un título habilitante de **SERVICIO DE VALOR AGREGADO** suscrito el 12 de junio de 2012, e inscrito en el Tomo 100 a Fojas 10000 del Registro Público de Telecomunicaciones, esto era hasta el 12 de junio de 2022, cuyo estado actual es de EXTINCIÓN.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2026-0566-M del 13 de abril de 2026 de la Coordinación Técnica de Control de la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal**

6, se adjunta el informe de incumplimiento Nro. IT-CZO6-C-2026-0047 de 27 de febrero de 2026, que en el numeral, 5 indica:

"5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

De la inspección realizada el día 20 de febrero de 2026, al nodo principal del servicio de acceso a internet del señor César Patricio Peralta Matute, en la ciudad de Chordeleg, dirección calle 5 de Febrero y Atahualpa, se verificó que:

- *El señor César Patricio Peralta Matute se encuentra actualmente operando brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Chordeleg provincia del Azuay.*
- *El señor César Patricio Peralta Matute, se encuentra operando un enlace internacional con la empresa Negocios y Telefonía NEDETEL SA. (OPERANDO).*
- *El señor César Patricio Peralta Matute, cumple lo dispuesto en la RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- CZO6-2025-0162 de 01 de diciembre de 2025.*

Se recomienda remitir una copia del presente informe a la unidad jurídica CZO6, para el análisis jurídico correspondiente y a la Coordinación Técnica de Control."

Mediante Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0269 de 21 de noviembre de 2025, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO DOS.- Dar por terminado el Título Habilitante de Permiso para la instalación, operación y explotación de un Servicio de Valor Agregado de Proveedor de Servicios de Internet (Ahora Servicio de Acceso a Internet) otorgado a favor de PERALTA MATUTE CESAR PATRICIO, inscrito el 12 de junio de 2012, bajo el Tomo 100 – Foja 10000, el mismo que estuvo vigente hasta el 12 de junio de 2022, por la causal "expiración del tiempo de su duración", en aplicación del artículo 46 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y de los artículos 186 numeral 1 y 187 numeral 1 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a PERALTA MATUTE CESAR PATRICIO, conforme lo señalado en el numeral 1, literales b) y c) del artículo 187 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, que a su costo, retire la infraestructura que se haya instalado, así como no podrá continuar prestando el Servicio de Acceso a Internet, lo cual deberá comunicar a sus abonados, clientes o usuarios, de ser el caso."

- *Revisado el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes - SACOF el título habilitante "PERMISO PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO de Internet" a nombre de "PERALTA MATUTE CESAR PATRICIO", fue suscrito el 12 de junio de 2012 e inscrito en el Tomo 100 a Foja 10000 del Registro Público de Telecomunicaciones. Estado: **EXTINCION***

- Con oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2025-3058-M de 08 de diciembre de 2025, la Coordinación Técnica de Control remitió a la Coordinación Zonal 6, la Resolución No.ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0269 de 21 de noviembre de 2025, solicitando lo siguiente:

“(...) agradeceré considerar que el señor PERALTA MATUTE CESAR PATRICIO debe dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0269 de 21 de noviembre de 2025 y abstenerse de operar, por las consideraciones expuestas.(...)”

2. **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 de 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. **PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. **IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

“(...)”

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones

“Art. 37.- Títulos Habilitantes. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: ... 3. **Registro de servicios:** Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa.”

“Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse:

(...)

d) Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios.”

“Art. 50.- Otorgamiento.

Se otorgará títulos habilitantes para el uso y explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, conforme lo dispuesto en la presente Ley, sus reglamentos y los requisitos técnicos, económicos y legales exigidos a tales efectos.(...)”

- REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES

“Art. 13.- Títulos habilitantes. - Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, así como, para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, se requiere obtener, en forma previa, un título habilitante otorgado por la ARCOTEL, e inscrito en el Registro Público correspondiente.

(...)

c. Registro de servicios. - Para la prestación de servicios portadores, operadores de cable submarino, segmento espacial, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes privadas y actividades de uso privado, espectro para uso determinado en bandas libres y los demás que determine la ARCOTEL.(...)”

4.1. CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Artículo 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

a. Son infracciones de tercera clase aplicables a personas naturales o jurídicas, no poseedoras de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

1. Explotación o uso de frecuencias, sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados, de los contemplados en la presente Ley.”

Sanción:

“Artículo 122.- Monto de referencia.

(...)

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0200 de 21 de julio de 2026**, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

"(...) Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0150 de 29 de mayo de 2026**, el mismo que se sustentó en el **informe de incumplimiento Nro. IT-CZO6-C-2026-0047 de 27 de febrero de 2026**, en el cual se concluía que el señor **CESAR PATRICIO PERALTA***

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

MATUTE estaría brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Chordeleg provincia del Azuay sin la autorización correspondiente.

Con providencia **P-CZO6-2026-0336 de 15 de junio de 2026**, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...) TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone; a) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes.(...)”

Con lo cual se deja sentado como prueba aportada en el procedimiento administrativo, la misma que goza de valor probatorio, y por su carácter especializado se considera como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia, con ello se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE**, y la existencia de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0150; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de tercera Clase, tipificada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el administrado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo por lo que tampoco presenta el plan de subsanación por lo tanto, **NO** concurre con esta atenuante

3. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

*De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE**, no ha dado contestación y tampoco ha procedido a corregir su conducta infractora, por lo tanto, **NO concurre** con esta atenuante.*

4. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*Por la naturaleza del hecho que se ha atribuido al expedientado, no se trata de un daño técnico, sin embargo, se observa del expediente administrativo que el señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE** se encuentra brindando el servicio de acceso a internet en la ciudad de Chordeleg provincia del Azuay, por lo que no procede reconocer esta circunstancia como atenuante.*

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora."

LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

5. **DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo

Sancionador, **No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0150 del 29 de mayo de 2026** la existencia de responsabilidad, del señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE** concesionario del sistema de **SERVICIO DE VALOR AGREGADO**, está brindando el **servicio de acceso a internet en la ciudad de Chordeleg provincia del Azuay sin la autorización correspondiente por lo que ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 37, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, En consecuencia, se puede determinar que el señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE**, está incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador **No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2026-0150 del 29 de mayo de 2026**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen **No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0200 de 21 de julio de 2026**, emitido por Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2026-0181 del 24 de junio de 2026** y, se ha comprobado la responsabilidad a **TEVSUR CIA. LTDA** concesionario del sistema de **SERVICIO DE VALOR AGREGADO**, está brindando el **servicio de acceso a internet en la ciudad de Chordeleg provincia del Azuay sin la autorización correspondiente por lo que ha incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 37, 42, 50 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el literal c del artículo 13 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, En consecuencia, se puede determinar que el señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE**, está incurriendo en una infracción de tercera clase determinada en el artículo 119, literal a), numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER al señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE** con RUC Nro. 0104543517001; de acuerdo a lo previsto literal c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase será hasta cien salarios unificados del trabajador en general** la sanción económica de **DIECIOCHO MIL NOVENTA DOLARES CON SEIS CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA (USD \$ 18090.06)**, valor que deberá ser cancelado dentro de diez días contados desde la fecha de la notificación de la presente Resolución, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

Artículo 4.- DISPONER, al señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE** con RUC Nro. 0104543517001 dar cumplimiento con las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE** con RUC Nro. 0104543517001, que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR al señor **CESAR PATRICIO PERALTA MATUTE** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución en la direcciones de correo electrónico: cesarx_software@hotmail.com señalada para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 22 de julio de 2026.



Validar únicamente en Firmadot.
Firmado electrónicamente por:
**MANUEL ALBERTO
CANSING BURGOS**

Econ. Manuel Alberto Cansing Burgos
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)**

Elaborado por:

CORDERO
JARA MARIA
SALOME

Firmado digitalmente por CORDERO
JARA MARIA SALOME
Miembro de reconocimientos: DNE,
CORDERO JARA MARIA SALOME,
en: INSTITUTO DE CREDITO Y CREDITO DE
REGISTRACION y CORDERO JARA MARIA
SALOME, c/c
Fecha: 2026.07.22 10:50:02 -0500

Abg. Salome Cordero
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2